CASACIÓN 5308-2009 TUMBES INTERDICTO DE RETENER

Lima, veintinueve de abril del año dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. - Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Karla Lourdes Borrero Rueda, para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364; Segundo.- En cuanto a la observancia por parte de la impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia lo siguiente: 1.- Se interpone contra una sentencia emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2.- La recurrente ha optado por presentar el recurso ante la citada Sala Superior; 3.- Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4.- Se adjunta la tasa judicial correspondiente al medio impugnatorio propuesto; **Tercero.**- Respecto de los requisitos de procedencia del recurso previsto en el artículo 388 del mencionado Código Procesal se verifica lo siguiente: a.- La resolución de primer grado le fue favorable a la impugnante, y b.- Se invoca como causal la contravención de normas que garantizan el debido proceso y la aplicación indebida de normas de derecho material, que debe entenderse como infracción normativa que según la recurrente incide directamente sobre la decisión impugnada conforme lo prevé el artículo 386 del Código Procesal Civil; **Cuarto.**- El impugnante al fundamentar el recurso propuesto lo hace consistir en los puntos siguientes: a.- La resolución de vista contraviene los artículos 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, I del Título Preliminar del Código Civil, 171 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto ha sido emitida sin la debida motivación y contraviniendo normas procesales pues la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar es la demandada y se sobrentiende que siendo una persona jurídica la responsabilidad atribuida recae en la persona del Alcalde quien dirige los destinos de la entidad. Refiere que la demandada al contestar la demanda no efectuó ninguna defensa respecto a la posesión

CASACIÓN 5308-2009 TUMBES INTERDICTO DE RETENER

ejercida por la recurrente, ni tampoco negó los hechos perturbatorios, y b.- La recurrida aplica indebidamente los artículo 606 y 600 del Código Procesal Civil, por cuanto sostiene que en el caso de autos ha quedado acreditado el supuesto previsto en el primer numeral antes citado tal como se aprecia -según sostiene- de las fotografías, constatación policial y constatación judicial. En cuanto a la segunda norma en mención, refiere que ha demostrado la posesión del bien respecto al cual invoca los actos perturbatorios, y en la denuncia policial se identificó a los causantes de la perturbación de su posesión como miembros del Serenazgo de la Municipalidad demandada; Quinto.- Conforme lo previsto en el artículo 388 del citado Código Procesal, quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial y asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; Sexto.- En cuanto a la alegada infracción descrita en el punto a), se aprecia que la recurrente falta a su deber de veracidad impuesto por el artículo 109 inciso 11 del Código Procesal Civil, pues la defensa de la entidad demandada ha estado encaminada a negar los hechos invocados en la demanda, careciendo de objetividad que haya asumido ser la responsable de los actos perturbatorios en perjuicio de la impugnante. Es menester traer a colación que el principio de motivación de las resoluciones judiciales constituye a su vez una de las garantías de la administración de justicia incorporada en el artículo 139, inciso 5 de la Carta Magna, el mismo que preconiza la exigencia de "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". En ese mismo sentido, el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, prevé la exigencia que en las resoluciones judiciales se expresen los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan según el mérito de lo actuado en el proceso, destacándose que la motivación no es sólo un deber de orden constitucional sino además un derecho del justiciable quien a través del discurso argumentativo emitido por el

¹ Son deberes de las partes, Abogados y apoderados:

^{1.} Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena.

CASACIÓN 5308-2009 TUMBES INTERDICTO DE RETENER

juez podrá conocer las razones de su decisión a efecto que si no las encuentra conforme a derecho las puede impugnar ante el órgano superior para que proceda a efectuar el debido control del razonamiento. En el presente caso, al examinar la resolución de vista, la misma contiene una adecuada motivación fáctica y jurídica, la cual concluye en la falta de probanza de la pretensión, en la medida que los medios probatorios aportados al proceso resultan insuficientes para producir convicción en el sentido que ha sido la demandada la autora de los actos perturbatorios en perjuicio de la demandante; **Sétimo.-** Respecto de la alegación precisada en el punto b) del presente recurso en cuanto se sostiene que la impugnada infringe por aplicación indebida los 606 y 600 del Código Procesal Civil, se aprecia de su fundamentación que la misma está orientada a la revaloración de los medios probatorios aportados al proceso a fin de efectuar un nuevo examen crítico de la prueba actuada para concluirse que la demandada es la autora de los actos perturbatorios en perjuicio de la accionante, lo cual resulta inviable mediante la interposición del presente medio impugnatorio cuya finalidad esencial radica en la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República. Adicionalmente a lo expuesto, no debe perderse de vista que la materia en controversia ha consistido en determinar si la demandante ha sido objeto de actos perturbatorios por parte de la entidad demandada, lo cual ha sido dilucidado por los órganos de instancia al resolver la controversia, aplicándose precisamente las normas comentadas reguladoras de los requisitos para el ejercicio de la acción interdictal y el interdicto de retener que consiste en el petitorio de la demanda. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364 declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Karla Lourdes Borrero Rueda mediante escrito de folios ciento setenta, contra la resolución de vista de folios ciento cincuenta y ocho, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil nueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los

CASACIÓN 5308-2009 TUMBES INTERDICTO DE RETENER

seguidos por Karla Lourdes Borrero Rueda contra la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar sobre Interdicto de Retener; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

Rcd